



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05679318900120180014000
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LOBORAL
<b>Demandante</b>	JORGE IVÁN JARAMILLO JARAMILLO
<b>Demandado</b>	CEMENTOS ARGOS S.A. y otra
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 50
<b>Asunto</b>	Accede a solicitud de desistimiento

Solicitan los apoderados de las partes, se acceda a la solicitud de desistimiento del proceso, por cuanto la accionada acreditó los pagos por concepto de reajuste en los aportes en pensiones que se perseguían con la presente acción.

A este respecto, establece el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”*. (Subrayas y negrillas del Despacho), escenario que se presenta en estas diligencias, comoquiera que únicamente se había convocado a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, consagrada en el artículo 77 del CPT y SS.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. este despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por ambas partes.

En orden a lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, accederá el Despacho a la solicitud de los apoderados de las partes, pues como se indicó previamente, en el presente proceso no se ha proferido sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE**

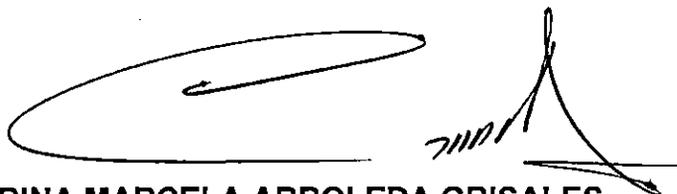
**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte demandante señor JORGE IVÁN JARAMILLO JARAMILLO y de la parte demandada SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Disponer la terminación de la actuación y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 8 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**